



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03398-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.”.

Lima, 6 de octubre de 2022

VISTO en sesión del **6 de octubre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 578-2019-TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. (con R.U.C. N° 20528026100)** y la empresa **SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20602311245)**, integrantes del **CONSORCIO**; por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del **Concurso Público N° 0093- 2018- SEAL**, llevada a cabo por la **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, para la contratación del “*Servicio de Seguridad y Vigilancia*”; infracciones tipificadas en los literales i) y j), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 21 de diciembre de 2018, la **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, en adelante **la Entidad**, convocó el **Concurso Público N° 0093- 2018- SEAL**, para la contratación del “*Servicio de Seguridad y Vigilancia*”, con un valor referencial de S/ 8, 830.258.03 (ocho millones ochocientos treinta mil doscientos cincuenta y ocho con 03/100 soles), en

¹ Obrante a folio 463 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento.**

El 28 de enero de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 31 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a favor de la empresa K2 SEGURIDAD Y RESGUARDO S.A.C., con quien el 2 de abril del mismo año se suscribió el Contrato AD/LO.031-2019-SEAL, no obstante, con Carta AD/LO-0475-2019 remitida a la empresa K2 SEGURIDAD Y RESGUARDO S.A.C., la Entidad comunicó la nulidad de oficio del Contrato AD/LO.031-2019-SEAL al haberse transgredido el principio de presunción de veracidad.

En tal sentido, el día 17 de setiembre de 2022 se otorgó la buena pro, la misma que fue publicada en el SEACE, a favor del **CONSORCIO**, integrado por la empresa **WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. (con R.U.C. N° 20528026100)** y la empresa **SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20602311245)**, en adelante **el Contratista**, por el valor de su oferta ascendente a S/ 5, 916.272.83 (cinco millones novecientos dieciséis mil doscientos setenta y dos con 83/100 soles).

Posteriormente, el 26 de setiembre de 2019, la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Contratación AD/LO.105-2019-SEAL².

2. Mediante escrito s/n³ del 11 de febrero de 2019, presentado el 13 de febrero de 2019 ante la Mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el señor Paulino Uscamayta Carta, el denunciante formuló su denuncia bajo los siguientes argumentos:

- El Contratista presentó como personal clave a las personas: Daniel Ezequiel Montoya Coaquira (DNI 43290575), Salomón Roberto Rondón Velásquez (DNI 30045738), Maximiliano Domínguez Lozada (DNI 29538619) y Alonso Tapia Casabonne (DNI 30849853); para cumplir con el requisito de calificación, presentando certificados por haber participado en el curso de normas de seguridad y salud ocupacional expedida por S.I. CONSULTORES PERU, siendo dichos certificados falsos debido que el formato de certificado presentado en la oferta no coincide con el formato y el diseño que utiliza la institución.
- Las firmas de dichos certificados han sido adulteradas de la persona Omar Alejandro Valdivia Salas, adjuntando ficha obtenida de RENIEC.

3. Con Decreto⁴ del 4 de mayo de 2022, respecto de la denuncia formulada por el señor

² Obrante a folio 110 al 123 del expediente administrativo sancionador en formato de PDF

³ Obrante a folio 1,2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁴ Obrante a folio 15 al 19 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Paulino Uscamayta Carta, se requiere previamente a la Entidad cumpla con remitir lo siguiente:

En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley

- a. Informe Técnico Legal, de su área legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de las empresas SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C. y WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C., integrantes del CONSORCIO, al haber supuestamente presentado, documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.
- b. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta.
- c. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.

Con independencia de la supuesta infracción incurrida, debe remitir lo siguiente:

- a. Copia completa y legible de la oferta presentada por las empresas SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C. y WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C., integrantes del CONSORCIO, debidamente ordenada y foliada.
- b. Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
- c. Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.

Notificar el presente Decreto al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Carta SEAL GG/AL-00122-2022⁵ del 20 de mayo de 2022, presentado en la misma fecha ante plataforma digital del Tribunal, la Entidad cumple requerimiento, remitiendo lo solicitado.
5. Con Decreto⁶ del 20 de mayo de 2022, se acumula los actuados del expediente administrativo N° 907/2019.TCE al expediente administrativo N° 578/2019.TCE, y continuar

⁵ Obrante a folio 35, 36 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁶ Obrante a folio 465, 466 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

el procedimiento.

6. Con Decreto⁷ del 8 de junio de 2022, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, siendo los documentos cuestionados, los siguientes:

Documentación falsa o adulterada

- a. Certificado de enero de 2019⁸, supuestamente emitido por la empresa S.I. Consultores Perú, a favor del señor Alonso Tapia Casabonne, por haber participado en el curso “Normas de seguridad y salud Ocupacional” con duración de 20 horas académicas en las fechas 28, 29 y 31 de diciembre de 2018, asimismo, 4 y 5 de enero de 2019.
- b. Certificado de enero de 2019⁹, supuestamente emitido por la empresa S.I. Consultores Perú, a favor del señor Maximiliano Domínguez Lozada, por haber participado en el curso “Normas de seguridad y salud Ocupacional” con duración de 20 horas académicas en las fechas 28, 29 y 31 de diciembre de 2018, asimismo, 4 y 5 de enero de 2019.
- c. Certificado de enero de 2019¹⁰, supuestamente emitido por la empresa S.I. Consultores Perú, a favor del señor Daniel Ezequiel Montoya Coaquira, por haber participado en el curso “Normas de seguridad y salud Ocupacional” con duración de 20 horas académicas en las fechas 28, 29 y 31 de diciembre de 2018, asimismo, 4 y 5 de enero de 2019.
- d. Certificado de enero de 2019¹¹, supuestamente emitido por la empresa S.I. Consultores Perú, a favor del señor Salomón Roberto Rondón Velásquez, por haber participado en el curso “Normas de seguridad y salud Ocupacional” con duración de 20 horas académicas en las fechas 28, 29 y 31 de diciembre de 2018, asimismo, 4 y 5 de enero de 2019.
- e. Constancia emitida por el señor Omar Alejandro Valdivia Salas en calidad de Gerente General de la empresa S.I. Consultores Perú, a favor de la empresa SECURITY AND GENERAL SERVICES S.A.C. por haber implementado el plan de

⁷ Obrante a folio 470 al 478 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁸ Obrante a folio 194 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁹ Obrante a folio 197 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁰ Obrante a folio 200 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹¹ Obrante a folio 203 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

“Imprimir solo lo imprescindible” como parte de la ejecución del Programa de acciones sostenibles y buenas prácticas ambientales desarrolladas dentro de su compañía¹².

- f. Constancia emitida por el señor Omar Alejandro Valdivia Salas en calidad de Gerente General de la empresa S.I. Consultores Perú, a favor de la empresa SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C. por haber implementado las islas de reciclaje (Selección de residuos sólidos) como parte de la ejecución del Programa de acciones sostenibles y buenas prácticas ambientales desarrolladas dentro de su compañía¹³.

Documentos con información inexacta

- a. Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave del 28 de enero de 2019, suscrito por el señor Alonso Tapia Casabonne¹⁴, en el cual declara como capacitación el “Curso de Normas de Seguridad y Salud ocupacional” en la empresa S.I. Consultores Perú-Especialista en Seguridad Industrial.
- b. Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave del 28 de enero de 2019, suscrito por el señor Maximiliano Domínguez Lozada¹⁵, en el cual declara como capacitación el “Curso de Normas de Seguridad y Salud ocupacional” en la empresa SI Consultores Perú-Especialista en Seguridad Industrial.
- c. Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave del 28 de enero de 2019, suscrito por Daniel Ezequiel Montoya Coaquira¹⁶, en el cual declara como capacitación el “Curso de Normas de Seguridad y Salud ocupacional” en la empresa SI Consultores Perú-Especialista en Seguridad Industrial.
- d. Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave del 28 de enero de 2019, suscrito por Salomón Roberto Rondón Velásquez¹⁷, en el cual declara como capacitación el “Curso de Normas de Seguridad y Salud ocupacional” en la empresa SI Consultores Perú-Especialista en Seguridad Industrial.

En virtud de ello, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos¹⁸, bajo apercibimiento de resolver el

¹² Obrante a folio 266 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹³ Obrante a folio 267 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁴ Obrante a folio 132, 133 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁵ Obrante a folio 134, 135 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁶ Obrante a folio 136, 137 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁷ Obrante a folio 138, 139 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁸ Cedula de Notificación N° 34885/2022.TCE del 30 de junio de 2022 a la empresa SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C., integrante del Contratista, en el domicilio procesa sito en Av. Angelica Gamarra de León Velarde N°

procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

7. Con Decreto¹⁹ del 10 de junio de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador a la empresa WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C., integrante del Contratista, remitida a la “CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE” con fecha 10 de junio de 2022, la cual surtiría sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificado, esto es desde el 13 de junio de 2022.
8. Con Decreto²⁰ del 25 de julio de 2022, se precisó que las empresas integrantes del Contratista no cumplieron con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificados, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, remítase el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva con la documentación obrante en autos, efectivizándose el 27 de julio de 2022.

9. Mediante escrito s/n del 27 de julio de 2022, presentado el 1 de agosto ante la Plataforma Digital del Tribunal, la empresa WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C., integrante del Contratista, presentó sus descargos bajo los siguientes fundamentos:
 - Que su empresa mediante Resolución N° 0565-2021-TCE-S4 de fecha 24 de febrero de 2021 ya ha sido sancionada por los mismos hechos, documentos y cuestionamientos, por treinta y siete (37) meses de inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada, e información inexacta ante la SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A, en el marco del CONCURSO PUBLICO N° 093-2018-SEAL, Primera Convocatoria, efectuado por la SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A, para la contratación del “Servicio de Vigilancia y Protección”.
 - Así, dentro de los principios administrativos que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en el numeral 11 de su artículo 248, se encuentra el principio de **non bis in ídem**.
 - Cabe precisar, en este punto, que el principio non bis in ídem no es de aplicación únicamente ante una dualidad configurada en un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, pues dicho principio se hace extensivo incluso a

1442 Dpto. 2.A.H. Mártires del SUTEP, Los Olivos – Lima, firmado únicamente por el notificador, obrante a folio 484 al 490 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folio 479 al 481 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁰ Obrante a folio 503 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

procedimientos de la misma naturaleza jurídica, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, de allí la importancia de su observancia en todo proceso administrativo sancionador.

- En tal sentido, conviene recordar que el principio del non bis in ídem, en términos generales, contiene dos acepciones: uno material y otra procesal. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos.
 - En consecuencia, al haberse verificado que en el presente procedimiento concurren los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio non bis in ídem en su vertiente material, corresponde que se archive el expediente administrativo, por la supuesta responsabilidad de nuestra en los hechos denunciados, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo en el presente expediente, en el extremo antes señalado, por lo que se debe declarar su archivo por las consideraciones antes advertidas.
 - Solicita se declare que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento administrativo sancionador en aplicación del principio de **non bis in ídem** por ser de Ley.
10. Mediante escrito s/n del 27 de julio de 2022, presentado el 1 de agosto ante la Plataforma Digital del Tribunal, la empresa SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C. presentó sus descargos bajos los mismos fundamentos descritos en párrafo anterior.
11. Con Decreto del 2 de agosto de 2022, se no puso en conocimiento, que la empresa WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. y SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C., integrantes del Contratista, presentaron sus descargos de manera extemporánea, en tal sentido, téngase por apersonado y déjese a consideración de la Sala sus descargos presentados de manera extemporánea, asimismo, déjese a consideración, su solicitud de uso de la palabra.
12. Con Decreto del 3 de agosto de 2022, se programó la Audiencia Pública para el día 18 de agosto de 2022.
13. El 18 de agosto de 2022, se llevó a cabo la Audiencia con la participación del abogado Valeri Dennis Oliveros Domínguez en representación de los integrantes del Contratista, asimismo, se dejó constancia que la Entidad no se presentó a la Audiencia pese a haber sido debidamente notificada.

II. SITUACION REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que las empresas **WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. (con R.U.C. N° 20528026100)** y la empresa **SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20602311245)**, cuentan con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme el siguiente detalle:

SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C. – SEPROP S.A.C.

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
25/03/2021	25/03/2024	36 MESES	833-2021-TCE-S4 (RECONSIDERACION CONTRA LA RES. 565-2021-TCE-S4)	24/03/2021	TEMPORAL

WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C.

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
04/03/2021	04/04/2024	37 MESES	565-2021-TCE-S4	24/02/2021	TEMPORAL

III. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al presentar supuesta documentación presuntamente falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, hecho que habría ocurrido el 28 de enero de 2019; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: Sobre la solicitud de aplicación del principio de non bis in ídem

1. Al respecto, corresponde tener en cuenta que, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que los integrantes del Contratista han sido sancionado mediante Resolución N° 565-2021-TCE-S4²¹ del 24 de febrero de 2021 (confirmada por Resolución N° 833-2021-TCE-S4²² del 24 de marzo de 2021), la cual determinó su responsabilidad por haber presentado documentación falsa o adulterada ante la Entidad SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. en el marco del procedimiento de selección

²¹ Obrante a folio 311 al 338 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²² Obrante a folio 339 al 357 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

(Concurso Público N° 093-2018-SEAL - Primera Convocatoria).

Cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los integrantes del Contratista que diera lugar a la imposición de la referida sanción por el Tribunal, fue tramitado en el Expediente N° 2172/2020.TCE.

2. En ese sentido, a fin de respetar las garantías que asiste al Contratista y observar el principio de *non bis in ídem*, resulta necesario determinar si concurren los tres supuestos para su configuración, esto es: identidad de hecho, sujeto y fundamento.
3. En dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, dentro de los principios administrativos que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en el numeral 11 de su artículo 248, se encuentra el *principio de non bis in ídem*:

“(...) 11. Non bis in ídem

No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...).”

Cabe precisar, en este punto, que el principio *non bis in ídem* no es de aplicación únicamente ante una dualidad configurada en un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, sino que dicho principio se hace extensivo incluso a procedimientos de la misma naturaleza jurídica, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores²³, de allí la importancia de su observancia en todo proceso administrativo sancionador, como el que nos ocupa

4. En tal sentido, conviene recordar que el principio del *non bis in ídem*, en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que

²³ Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su Sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC ha señalado lo siguiente: «En su vertiente procesal, tal principio (*non bis in ídem*) significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto)» (El subrayado es agregado).

tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

En ambas connotaciones, la aplicación del principio *non bis in ídem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- **Identidad de sujeto.** - debe ser la misma persona a la cual se le inició dos procedimientos idénticos, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quién sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.
 - **Identidad de hechos.** - se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
 - **Identidad de fundamentos.** - alude a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
5. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in ídem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del principio del *debido procedimiento* consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
6. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el presente procedimiento ha sido iniciado contra los integrantes del Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A., en el marco del procedimiento de selección [Concurso Público N° 0093-2018-SEAL - Primera Convocatoria], consistente en:

Documentación falsa o adulterada

- a. Certificado de enero de 2019²⁴, supuestamente emitido por la empresa S.I. Consultores Perú, a favor del señor Alonso Tapia Casabonne, por haber participado en el curso “Normas de seguridad y salud Ocupacional” con duración de 20 horas académicas en las fechas 28, 29 y 31 de diciembre de 2018, asimismo, 4 y 5 de enero

²⁴ Obrante a folio 194 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

de 2019.

- b. Certificado de enero de 2019²⁵, supuestamente emitido por la empresa S.I. Consultores Perú, a favor del señor Maximiliano Domínguez Lozada, por haber participado en el curso “Normas de seguridad y salud Ocupacional” con duración de 20 horas académicas en las fechas 28, 29 y 31 de diciembre de 2018, asimismo, 4 y 5 de enero de 2019.
- c. Certificado de enero de 2019²⁶, supuestamente emitido por la empresa S.I. Consultores Perú, a favor del señor Daniel Ezequiel Montoya Coaquira, por haber participado en el curso “Normas de seguridad y salud Ocupacional” con duración de 20 horas académicas en las fechas 28, 29 y 31 de diciembre de 2018, asimismo, 4 y 5 de enero de 2019.
- d. Certificado de enero de 2019²⁷, supuestamente emitido por la empresa S.I. Consultores Perú, a favor del señor Salomón Roberto Rondón Velásquez, por haber participado en el curso “Normas de seguridad y salud Ocupacional” con duración de 20 horas académicas en las fechas 28, 29 y 31 de diciembre de 2018, asimismo, 4 y 5 de enero de 2019.
- e. Constancia emitida por el señor Omar Alejandro Valdivia Salas en calidad de Gerente General de la empresa S.I. Consultores Perú, a favor de la empresa SECURITY AND GENERAL SERVICES S.A.C. por haber implementado el plan de “Imprimir solo lo imprescindible” como parte de la ejecución del Programa de acciones sostenibles y buenas prácticas ambientales desarrolladas dentro de su compañía²⁸.
- f. Constancia emitida por el señor Omar Alejandro Valdivia Salas en calidad de Gerente General de la empresa S.I. Consultores Perú, a favor de la empresa SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C. por haber implementado las islas de reciclaje (Selección de residuos sólidos) como parte de la ejecución del Programa de acciones sostenibles y buenas prácticas ambientales desarrolladas dentro de su compañía²⁹.

Documentos con información inexacta

- a. Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave del 28 de enero de 2019, suscrito por el señor Alonso Tapia Casabonne³⁰, en el cual declara como

²⁵ Obrante a folio 197 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁶ Obrante a folio 200 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁷ Obrante a folio 203 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁸ Obrante a folio 266 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁹ Obrante a folio 267 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³⁰ Obrante a folio 132, 133 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

capacitación el “Curso de Normas de Seguridad y Salud ocupacional” en la empresa S.I. Consultores Perú-Especialista en Seguridad Industrial.

- b.** Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave del 28 de enero de 2019, suscrito por el señor Maximiliano Domínguez Lozada³¹, en el cual declara como capacitación el “Curso de Normas de Seguridad y Salud ocupacional” en la empresa SI Consultores Perú-Especialista en Seguridad Industrial.
 - c.** Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave del 28 de enero de 2019, suscrito por Daniel Ezequiel Montoya Coaquira³², en el cual declara como capacitación el “Curso de Normas de Seguridad y Salud ocupacional” en la empresa SI Consultores Perú-Especialista en Seguridad Industrial.
 - d.** Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave del 28 de enero de 2019, suscrito por Salomón Roberto Rondón Velásquez³³, en el cual declara como capacitación el “Curso de Normas de Seguridad y Salud ocupacional” en la empresa SI Consultores Perú-Especialista en Seguridad Industrial.
- 7.** Por su parte, el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2172/2020.TCE, se inició contra los integrantes del Contratista por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad ante la Entidad SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A., en el marco del mismo procedimiento de selección [Concurso Público N° 093-2018-SEAL - Primera Convocatoria], la imputación versó en:

Presunta documentación falsa o adulterada

- a.** Certificado otorgado por la empresa S.I. Consultores Perú a favor del señor Alonso Tapia Casabonne en enero de 2019, por haber participado en el curso: Normas de seguridad y salud ocupacional realizado durante las fechas 28,29 y 31 de diciembre de 2018, y 4 y 5 de enero de 2019.
- b.** Certificado otorgado por la empresa S.I. Consultores Perú a favor del señor Maximiliano Domínguez Lozada en enero de 2019, por haber participado en el curso: “Normas de seguridad y salud ocupacional” realizado durante las fechas 28, 29 y 31 de diciembre de 2018, y 4 y 5 de enero de 2019.
- c.** Certificado otorgado por la empresa S.I. Consultores Perú a favor del señor Daniel Ezequiel Montoya Coaquira en enero de 2019, por haber participado en el curso: “Normas de seguridad y salud ocupacional” realizado durante las fechas 28,29 y 31

³¹ Obrante a folio 134, 135 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³² Obrante a folio 136, 137 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³³ Obrante a folio 138, 139 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

de diciembre de 2018, y 4 y 5 de enero de 2019.

- d. Certificado otorgado por la empresa S.I. Consultores Perú a favor del señor Salomón Roberto Rondón Velásquez en enero de 2019, por haber participado en el curso: “Normas de seguridad y salud ocupacional” realizado durante las fechas 28,29 y 31 de diciembre de 2018, y 4 y 5 de enero de 2019.
- e. Constancia emitida por la empresa S.I. Consultores Perú a favor de la empresa WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C., por haber implementado el plan “Imprimir solo lo imprescindible”, como parte de la ejecución del Programa de acciones sostenibles y buenas prácticas ambientales desarrolladas dentro de su compañía.
- f. Constancia emitida por la empresa S.I. Consultores Perú a favor de la empresa WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C., por haber implementado las Islas de reciclaje (selección de residuos sólidos), como parte de la ejecución del Programa de acciones sostenibles y buenas prácticas ambientales desarrolladas dentro de su compañía.

Presunta información inexacta

- a. Anexo N° 02: Declaración jurada del 28 de enero de 2019 suscrita por el representante legal común del CONSORCIO SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL S.A.C. WORD SECURITY AND SERVICES S.A.C.

Dicho procedimiento administrativo sancionador (seguido en el Expediente N° 2172/2020.TCE), concluyó con la emisión de la Resolución N° 565-2021-TCE-S4 del 24 de febrero de 2021, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 833-2021-TCE-S4 del 24 de marzo de 2021 y resolvió sancionar al Contratista por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección.



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0565-2021-TCE-S4

Sumilla: "(...) debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar documentos falsos y adulterados e información inexacta, en la que ha incurrido el Contratista vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas (...)"

Lima, 24 de febrero de 2021

VISTO en sesión del 24 de febrero de 2021 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2172/2020-TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el CONSORCIO SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL S.A.C. – WORD SECURITY AND SERVICES S.A.C., integrada por la empresa Word Security and Services S.A.C. y por la empresa Seguridad y Protección Patrimonial S.A.C. – SEPROP S.A.C., por su presunta responsabilidad consistente haber Presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, en marco de la Concurso Público N° 093-2018-SEAL - Primera Convocatoria, convocada por la SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- De la revisión a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se advierte que el 21 de diciembre de 2018, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 093-2018-SEAL - Primera Convocatoria para la contratación del "Servicio de Vigilancia y Protección", con un valor referencial de S/ 8'830,258.03 (ocho millones ochocientos treinta mil doscientos cincuenta y ocho con 03/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 28 de enero de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 31 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a favor de la empresa K2 Seguridad y Resguardo S.A.C., con quien el 2 de abril del mismo año se suscribió el Contrato AD/L0.031-2019-SEAL.



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0833-2021-TCE-S4

Sumilla: "(...) atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionada la empresa impugnante; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto."

Lima, 24 de marzo de 2021.

VISTO en sesión del 24 de marzo de 2021 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2172-2020-TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas Seguridad y Protección Patrimonial S.A.C. – SEPROP S.A.C. y Word Security and Services S.A.C., integrantes del Consorcio Seguridad y Protección Patrimonial S.A.C. – Word Security And Services S.A.C., contra la Resolución N° 0565-2021-TCE-S4 del 24 de febrero de 2021; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante Resolución N° 0565-2021-TCE-S4 del 24 de febrero de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa Word Security and Services S.A.C. y a la empresa Seguridad y Protección Patrimonial S.A.C. – SEPROP S.A.C., integrantes del Consorcio Seguridad y Protección Patrimonial S.A.C., con treinta y siete (37) y treinta y seis (36) meses respectivamente, de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante, **la Ley**, en el marco del Concurso Público N° 093-2018-SEAL - Primera Convocatoria, para para la contratación del "Servicio de Vigilancia y Protección", en adelante, **procedimiento de selección**, convocado por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A, en adelante, **la Entidad**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y

LA SALA RESUELVE:

- SANCIONAR** a la empresa **WORD SECURITY AND SERVICES S.A.C.**, con R.U.C. N° 20528026100, integrante del Consorcio Seguridad y Protección Patrimonial S.A.A. – Word Security and Services S.A.C., con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (37) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa o adulterada** ante la SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A., en el marco del Concurso Público N° 093-2018-SEAL - Primera Convocatoria para la contratación del "Servicio de Vigilancia y Protección", por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- SANCIONAR** a la empresa **SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL S.A.C. – SEPROP S.A.C.**, con R.U.C. N° 20602311245, integrante del Consorcio Seguridad y Protección Patrimonial S.A.A. – Word Security and Services S.A.C., con

Página 27 de 28



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0565-2021-TCE-S4

inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y seis (36) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa o adulterada** ante la SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A., en el marco del Concurso Público N° 093-2018-SEAL - Primera Convocatoria para la contratación del "Servicio de Vigilancia y Protección", por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0833-2021-TCE-S4

garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiéndose disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Villanueva Sandoval y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburquerque y Steven Anibal Flores Olivera y, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril de 2020, publicada el 2 de mayo del mismo año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL S.A.C. – SEPROP S.A.C.**, con R.U.C. N° 20602311245, contra la Resolución N° 0565-2021-TCE-S4 del 24 de febrero de 2021, la cual se confirma en el extremo que sanciona a la referida empresa.
- Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
- Ejecutar la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.
- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **WORD SECURITY AND SERVICES S.A.C.**, con R.U.C. N° 20528026100, contra la Resolución N° 0565-2021-TCE-S4 del 24 de febrero de 2021, mediante la cual se le impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de treinta y ocho (37) meses en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado; **habiéndose quedado consentida** dicha resolución el día 4 de marzo de 2021, por los fundamentos expuestos.
- Ejecutar la garantía presentada por la empresa **WORD SECURITY AND SERVICES S.A.C.**, con R.U.C. N° 20528026100, para la interposición del recurso de

8. En ese sentido, y a fin de determinar si en el caso materia de análisis, se configuran los tres supuestos del principio del *non bis in ídem* (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento), corresponde evaluar los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2172/2020.TCE y los elementos que han dado origen al expediente administrativo que nos ocupa, conforme se detalla a continuación:

Elementos	Expediente N° 2172/2020.TCE	Expediente N° 578/2019.TCE
Identidad subjetiva	SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C. y WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C., integrantes del CONSORCIO	SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C. y WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C., integrantes del CONSORCIO
Identidad Objetiva	i) Haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta (<i>Certificados, constancias emitidas supuestamente por la empresa S.I. CONSULTORES PERU y el Anexo N° 2</i>), en el marco del Concurso Público N° 093-2018-SEAL - Primera Convocatoria, se sustentó con: . Carta de fecha 30.10.2019, en donde el señor Omar Valdivia Salas en su calidad de Gerente General de la empresa SI CONSULTORES EIRL informó que los certificados, constancias, materia de consulta no habían sido emitidas por su empresa. . Carta SEAL GG/AL-00076-2020 y Formulario “Aplicación de sanción – Entidad”. . Informe Legal de la Entidad de fecha 16 de setiembre de 2019.	i) Haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta (<i>Certificados, constancias emitidas supuestamente por la empresa S.I. CONSULTORES PERU y los Anexos N° 6 “Carta de compromiso del personal clave”</i>), en el marco del Concurso Público N° 0093-2018-SEAL – Primera Convocatoria, se sustentó con: . Carta de fecha 30.10.2019, en donde el señor Omar Valdivia Salas en su calidad de Gerente General de la empresa SI CONSULTORES EIRL denunció al Consorcio ante el Tribunal de Contrataciones. . Informe Legal de la Entidad de fecha 20 de mayo de 2022. . Anexo N° 6, en donde se consigna información referida al personal clave sustentada con documentación cuya veracidad se cuestiona.
Identidad Causal	Respecto de la comisión de las infracciones establecidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del	Respecto de la comisión de las infracciones establecidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del

	artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por DL 1341.	artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por DL 1341.
--	---	---

9. En ese sentido, según se aprecia, ambos procedimientos iniciados contra los integrantes del Contratista cuestionan la vulneración del principio de presunción de veracidad (presentación de documentación con información inexacta) en la presentación de la oferta y el incumplimiento de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

En relación con ello, cabe acotar que el principio del non bis in ídem —en su vertiente procesal— comprende el derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho [contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar documentación con información inexacta], y en su vertiente material, comprende la imposibilidad de sancionar a un mismo sujeto respecto de la misma infracción, al ser ello un “(...) exceso del poder sancionador (...)”³⁴.

10. En virtud de lo señalado, es de aplicación en el presente caso el principio de *non bis in ídem* respecto a la documentación falsa o adulterada (*los Certificados de enero de 2019, falsamente emitidos por la empresa S.I. CONSULTORES PERÚ, a favor del señor Alonso Tapia Casabonne, Maximiliano Domínguez Lozada, Daniel Ezequiel Montoya Coaquira y de Salomón Roberto Rondón Velásquez, así como también la Constancia a favor de la empresa SECURITY AND GENERAL SERVICES S.A.C. por haber implementado el plan de “Imprimir solo lo imprescindible” y la Constancia a favor de la empresa SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C. por haber implementado las islas de reciclaje*), por cuanto los hechos sobre los certificados y constancias referidas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ya fueron objeto de análisis en el marco del Expediente N° 2172/2020-TCE, el cual concluyó imponiéndose sanción a los integrantes del Contratista a través de la Resolución N° 833-2021-TCE-S4 del 24 de marzo de 2021 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 565-2021-TCE-S4 del 24 de febrero de 2021.
11. Es así que, considerando que el sujeto sancionado es el mismo procesado en el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de hechos similares y por el mismo fundamento, no corresponde volver a procesarlo y/o imponerle sanción alguna sobre la infracción de presentar como parte de su oferta documentación falsa o adulterada en el marco del procedimiento de selección, considerando el pronunciamiento previo contenido en la Resolución N° 565-2021-TCE-S4 del 24 de febrero de 2021, que le impidió ser participante, postor y/o contratista del Estado a los integrantes del Consorcio, a la empresa

³⁴ Literal a) del fundamento 19 de la Sentencia N° 2050-2002-AA/TC.

SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C. por un periodo de treinta y seis (36) meses y a la empresa WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. por un periodo de treinta y siete (37) meses.

12. Por lo antes descrito, y al haberse verificado que en el presente procedimiento concurren los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio *non bis in ídem*, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del Contratista respecto a su responsabilidad de haber presentado documentación falsa o adulterada en el marco del procedimiento de selección ante la Entidad, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por DL 1341 y disponer el archivo respecto a la citada infracción.

Respecto a la supuesta información inexacta de los Anexo N° 6 “Carta del Compromiso del personal clave” del 28 de enero de 2019

Naturaleza de la infracción

13. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
14. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de ser posible su ejecución en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar

responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

15. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el OSCE o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

16. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento del requerimiento o factor de evaluación que le represente la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre³⁵, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

Aunado ello, de conformidad con el mencionado Acuerdo de Sala Plena, se configura el supuesto de presentación de información inexacta ante la Entidad siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos

³⁵ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato.

17. Para este supuesto —información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

18. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

19. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa a los integrantes del Contratista, por haber presentado supuesta documentación con información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Documentos con información inexacta

- a. Anexo N° 6 - Carta de compromiso de personal clave del 28 de enero de 2019 del señor Alonso Tapia Casabonne³⁶.
 - b. Anexo N° 6 - Carta de compromiso de personal clave del 28 de enero de 2019 del señor Maximiliano Domínguez Lozada³⁷.
 - c. Anexo N° 6 - Carta de compromiso de personal clave del 28 de enero de 2019 del señor Daniel Ezequiel Montoya Coaquira³⁸.
 - d. Anexo N° 6 - Carta de compromiso de personal clave del 28 de enero de 2019 del señor Salomón Roberto Rondón Velásquez³⁹.
20. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar si se ha configurado la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad; y, ii) la inexactitud de la información contenida en aquellos, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
21. En relación al primer elemento, se advierte que obra en autos la oferta presentada por los integrantes del Contratista⁴⁰, en los cuales se advierte los documentos cuestionados, los cuales fueron presentados ante la Entidad, con fecha 28 de enero de 2019, como se aprecia del cronograma del procedimiento de selección; por lo que, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con su presentación se transgredió el principio de presunción de veracidad.

Respecto a los documentos con información inexacta señalados en los literales a), b), c) y d) del fundamento 19

22. Como consecuencia de los *Certificados de enero de 2019, falsamente emitidos por la empresa S.I. CONSULTORES PERÚ, a favor del señor Alonso Tapia Casabonne, Maximiliano Domínguez Lozada, Daniel Ezequiel Montoya Coaquira y de Salomón Roberto Rondón Velásquez*, se cuestiona la veracidad de los Anexos N° 6 “Carta de Compromiso del personal clave de las personas referidas”, documentos que fueron presentados por los integrantes del Contratista como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, conforme se muestra a continuación una de ellas:

³⁶ Obrante a folio 132, 133 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³⁷ Obrante a folio 134, 135 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³⁸ Obrante a folio 136, 137 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³⁹ Obrante a folio 138, 139 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁴⁰ Obrante a folio 124 al 292 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

EN LA NOTARIA

EXP. N° 013
FOLIO N° 0007

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ANEXO N° 6

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0093-2018-SEAL
Presente. -

Yo, ALONSO TAPIA CASABONNE identificado con documento de identidad N° 30849853, domiciliado en QUINTA LINDA VISTA CASA 5, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de JEFE DE OPERACIONES para ejecutar CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, en caso que el postor SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL S.A.C. - WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C., resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

G. Calificaciones
A.1 Formación académica:

Carrera Profesional	Administración de Empresas
Universidad	Universidad Católica de Santa María
Título profesional o grado obtenido	Licenciado en Administración de Empresa
Fecha de expedición del grado o título	23 de Enero del 2003

A.2 Capacitación:

N°	Materia de la capacitación	Cantidad de horas lectivas	Institución educativa u organización	Fecha de expedición del documento
1	Curso Normas de Seguridad y Salud Ocupacional	20 horas	S.I. Consultores Perú - Especialista en Seguridad Industrial	Enero - 2019
	Charla Inspecciones de Seguridad	02 horas	La Positiva Vida Seguros y Reaseguros y ARP Sura	09/06/2016
2	Charla de Primeros Auxilios	02 horas	La Positiva Vida Seguros y Reaseguros y ARP Sura	17/10/2015
3	Actualización en Office	16 horas	Vigilancia y Seguridad Organizada S.A.C.	Febrero - 2015
Total horas lectivas		40 horas		

H. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	Vigilancia y Seguridad Organizada S.A.C.	Jefe Operaciones	01/10/2007	30/06/2017	9 años, 8 meses y 29 días

La experiencia total acumulada es de: Nueve años, 8 meses y veintinueve días

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Arequipa, 28 de enero del 2019

ALONSO TAPIA CASABONNE
D.N.I. 30849853

Certifico: La autenticidad de la firma que antecede
que corresponde a Alonso Tapia Casabonne
D.N.I.: 30849853
o que day 4
Molendo, 25 DE ENERO 2019

ABOGADO - NOTARIO

ALEJANDRO PAREDES ALI
ABOGADO
NOTARIO PÚBLICO
Molendo, Ica

Sólo se legaliza la(s) firma(s) sin asumir
responsabilidad sobre el contenido
del documento (art. 135 D.L. 1049)

23. En este punto, debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Además, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
24. En tal sentido, al haberse determinado que los *Certificados de enero de 2019, emitidos por la empresa S.I. CONSULTORES PERÚ eran falsos*, se evidencia que los Anexos N° 6 "Carta de Compromiso del personal clave de *Alonso Tapia Casabonne, Maximiliano Domínguez Lozada, Daniel Ezequiel Montoya Coaquira y de Salomón Roberto Rondón Velásquez*" contienen información incongruente con la realidad en tanto la información que brindo los integrantes del Contratista para pretender acreditar que cumplía con el requisito de calificación en la experiencia del personal clave es inexacto.
25. Sobre el particular, se advierte que con la presentación de los Anexos N° 6 "Carta de Compromiso del personal clave de *Alonso Tapia Casabonne, Maximiliano Domínguez Lozada, Daniel Ezequiel Montoya Coaquira y de Salomón Roberto Rondón Velásquez*", se pretendía acreditar la capacitación del personal clave en el procedimiento de selección, como se muestra a continuación:

B.3	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE
B.3.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	<u>Requisitos:</u> Jefe de Operaciones de Seguridad y Vigilancia (01 TITULAR): - Estudios Superiores, egresado o retirado de las Fuerzas Armadas, PNP. Supervisores de campo (02 TITULARES Y 01 DESCANSERO) - Estudios Superiores, egresado o retirado de las Fuerzas Armadas, PNP Acreditación: Copia simple de la constancia o certificado de los Estudios solicitados,
B.3.2	CAPACITACIÓN
	<u>Requisitos:</u> Jefe de Operaciones de Seguridad y Vigilancia (01 TITULAR) - Conocimiento de Word y Excel Básico: Mínimo 15 horas lectivas - Conocimiento de Normas de Seguridad y Salud Ocupacional: Mínimo 16 horas lectivas - Licencia de Conductor de Vehículos como mínimo categoría A1 Supervisores de campo (02 TITULARES Y DESCANSERO) - Conocimiento Word y Excel Básico: Mínimo 15 horas lectivas. - Conocimiento de Normas de Seguridad y Salud Ocupacional: Mínimo 16 horas lectivas - Licencia de Conductor de Vehículos como mínimo categoría A 1 Acreditación: Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS O CERTIFICADOS.

26. En ese sentido, es posible concluir que, con la presentación de los documentos en análisis, los integrantes del Contratista lograron que se calificara su oferta, se le otorgue la buena pro y contratara con la Entidad; por lo que, la presentación de aquellos documentos, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.
27. Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, que se encuentra contemplada en el literal i) del del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones

28. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 228 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
29. En tal sentido, considerando que en el caso que nos avoca existe concurso de infracciones (pues se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses), en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento.
30. En ese orden de ideas, aún cuando se determinase que el Contratista en el presente procedimiento es responsable por la infracción consistente en presentar información inexacta respecto a los Anexos N° 6 "Carta de Compromiso del personal clave de las

personas referidas”, lo cierto, es que al Contratista a través del Decreto del 5 de octubre de 2020 se le dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por las mismas responsabilidades sobre haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones que estuvieran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, motivo por el cual, se resolvió mediante la Resolución N° 565-2021-TCE-S4 del 24 de febrero de 2021, la misma que sancionó a la empresa WORD SECURITY AND SERVICES S.A.C. con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y siete (37) meses por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y a la empresa SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL S.A.C. con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y seis (36) meses por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada, integrantes del Consorcio. En consecuencia, dichas infracciones fueron analizadas, los integrantes del Contratista ya fueron sancionados con la infracción más grave, por lo que, no corresponde sancionar en el presente procedimiento.

31. En tal sentido, a pesar de haberse determinado responsabilidad por la presentación de información inexacta prevista en literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, carece de objeto pronunciarse sobre la determinación de la sanción a los integrantes del Contratista en función de la concurrencia de infracciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **CARECE DE OBJETO** a la imposición de sanción contra la empresa **WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. (con R.U.C. N° 20528026100)**, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco del **Concurso Público N° 0093- 2018- SEAL**, para la contratación del “*Servicio de Seguridad y Vigilancia*”, convocada por la **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **CARECE DE OBJETO** a la imposición de sanción contra la empresa **SEGURIDAD Y PROTECCION PATRIMONIAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20602311245)**, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco del **Concurso**

Público N° 0093- 2018- SEAL, para la contratación del “*Servicio de Seguridad y Vigilancia*”, convocada por la **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, por los fundamentos expuestos.

3. Disponer el archivamiento del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.